
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de febrero de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Antonio Moreno Sánchez.

Abogado: Lic. Argelis Acevedo.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.
Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 04 de febrero de 2013, incoado por:

Nelson Antonio Moreno Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0011970-4, domiciliado y residente en la Calle Principal No. 18 de la Sección del Distrito Municipal de La Bija, Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Argelis Acevedo, actuando en representación de Nelson Antonio Moreno Sánchez;

Visto: el memorial de casación, depositado el 24 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente: Nelson Antonio Moreno Sánchez, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, doctor Gregorio de Jesús Batista Gil;

Vista: la Resolución No. 1806-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de junio de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Nelson Antonio Moreno Sánchez, imputado y civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 03 de agosto de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 03 de agosto de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Mariana D. García Castillo, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas R. Fernández Gómez, Miguelina Ureña y Lusnelda Solís, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 12 de agosto de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Milagros Sánchez del distrito municipal de Quita Sueño, Cotuí, mientras Nelson Antonio Moreno Sánchez, conducía la camioneta de su propiedad, placa núm. L179119, asegurada en Seguros Pepín, S. A., fue impactado en la parte trasera de su vehículo por las motocicletas conducidas por: 1- Delvi Alberto Espinal Rodríguez, el cual manifestó que fue impactado primero por el conductor de la otra motocicleta y luego ambos le dieron a la camioneta antes citada, que fruto del impacto sufrió lesiones en una rodilla; y 2- Manuel de Jesús Gómez Villar, el cual resultó con fracturas múltiples conminutas y complejas de todos los huesos faciales, y pérdida de globo ocular derecho, conforme certificado médico del 11 noviembre de 2008;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 23 de julio de 2009;
3. Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, Distrito Judicial Sánchez Ramírez, dictando al respecto la sentencia, de fecha 24 de octubre de 2009; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Nelson Antonio Moreno Sánchez, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra c, 65 y 76 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Manuel de Jesús Gómez Villar y en consecuencia, lo condena a cumplir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Suspende de manera condicional la pena a favor del ciudadano Nelson Antonio Moreno Sánchez y le establece someterse a la regla siguiente: a) Abstenerse de viajar al extranjero, mientras dure el cumplimiento de la pena, advirtiéndole al imputado que la violación de esta regla puede dar lugar a la revocación de la suspensión, y ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, intentada por los señores Manuel de Jesús Gómez Villar, Delvi Alberto Espinal y la señora Lourdes María Marte, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Alberto Otáñez Mota, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la parte demandada, señor Nelson Antonio Moreno Sánchez, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales, ocasionados al señor Manuel de Jesús Gómez Villar; SEXTO: Condena a la parte demandada, señor Nelson Antonio Moreno

Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Alberto Otáñez Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, empezando a correr dicho plazo a partir de los diez (10) días de la lectura íntegra y la entrega de la misma a las partes (Sic)";

4. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por: a) el imputado y civilmente demandado, Nelson Antonio Moreno Sánchez; b) los querellantes y actores civiles, Delvis Alberto Espinal, Manuel de Jesús Gómez y Lourdes María Marte ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronunció el 28 de febrero de 2011, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por los Licdos. Marcelino Rojas Santos y Gregorio de Jesús Batista, quienes actúan en representación de Nelson Antonio Moreno Sánchez, y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por el Lic. José Alberto Otáñez Mota, quien actúa en representación de los señores Delvi Alberto Espinal Rodríguez, Manuel de Jesús Gómez Villar y Lourdes María Marte, en contra de la sentencia núm. 77/2009, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, por lo cual condena a Nelson Antonio Moreno Sánchez, en su calidad de imputado, al pago una indemnización de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor Manuel de Jesús Gómez Villar, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente provocado por el imputado, y declara la oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora Seguros Pepín, y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena a Nelson Antonio Moreno Sánchez al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal (Sic)";

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Nelson Antonio Moreno Sánchez, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2011, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la Corte *a qua* incurre en una falta de valoración objetiva y ecuaníme de las pruebas aportadas al proceso, al sólo ponderar como causa esencial de la ocurrencia del accidente la ausencia de señales del conductor de la camioneta, no obstante su intención de doblar a la izquierda, cuando lo cierto es que debió también ponderar la velocidad a la que marchaban los dos conductores de la motocicleta, toda vez que una impactó a la otra y los impulsó a estrellarse en la parte trasera del otro vehículo (camioneta) que iba delante; asimismo, debió considerar el contenido del artículo 221 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que obliga a todo conductor a transitar por su derecha, y el ordinal 4 del artículo 67 de la referida ley, que prohíbe rebasar un vehículo a treinta metros de toda intercepción;
6. Que aún en la hipótesis acogida por la Corte de que la camioneta no hizo señales de que iba a doblar a la izquierda, debió el tribunal de alzada también, de conformidad con la tesis de la causalidad adecuada, examinar cuál de las faltas incidió en la ocurrencia del accidente, si lo que se atribuye al conductor de la camioneta o las violaciones legales de los motoristas, puesto que si éstos hubieran marchado por su derecha y no tratan de rebasar en una intercepción, probablemente no había ocurrido el accidente;
7. Que en principio, sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro; por consiguiente, lo declarado en el acta policial, en base a la fotocopia o no de un marbete aportado al proceso, con membrete de la compañía Seguros Pepín, S. A., no resulta una prueba eficaz para determinar la existencia de un contrato de seguro, toda vez que ni el

acta policial ni un simple marbete pueden establecerlo fehacientemente;

8. Que como alegan los recurrentes, no consta en el proceso certificación alguna referente a la verificación de la existencia de un contrato de seguro donde se consigne que el vehículo envuelto en el accidente, marca Nissan placa L179119, propiedad de Nelson Antonio Moreno Sánchez, estaba asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A. al momento del accidente; por consiguiente, corresponde a los actores civiles aportar la prueba vinculante entre el vehículo envuelto en el accidente y la entidad aseguradora;
9. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 04 de febrero de 2013; siendo su parte dispositiva:

“**PRIMERO:** Da acta, finiquitando así el aspecto civil del proceso, conforme al acuerdo suscrito en fecha 3 de Febrero del año 2012, entre la compañía SEGUROS PEPIN S.A. y MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR, por medio del cual la segunda parte MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente también a favor de NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ y de SEGUROS PEPIN S.A., o de cualquier otra persona, a toda derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido evento; **SEGUNDO:** Desestima en el aspecto penal del recurso de apelación interpuesto por el imputado NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ, por intermedio de su abogado; en contra de la Sentencia Número 77/2009 de fecha 24 de Octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ, al pago de las costas penales generadas por su recurso (Sic)”;

10. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Nelson Antonio Moreno Sánchez, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 23 de junio de 2016, la Resolución No. 1806-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 03 de agosto de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente Nelson Antonio Moreno Sánchez, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Ausencia de motivos. Artículos 24, 172 y 333; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del valor de contrato de descargo entre las partes (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no escuchó testimonios de ningún testigo y asimila los errores cometidos por el tribunal de primer grado;

Ambos motoristas conducían a exceso de velocidad, a lo que la Corte *a qua* no otorgó valor alguno;

Ambos motoristas chocaron entre ellos y perdieron el control, impactando así la camioneta conducida por el hoy imputado y civilmente demandado;

El descargo firmado entre la víctima y la entidad aseguradora, no sólo es para la acción civil, sino que abarca la acción penal;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Lo primero que diremos para mayor claridad en los razonamientos que expondremos a continuación, es que el apoderamiento de esta Corte es el resultado del envío producido por la Suprema Corte de justicia, mediante sentencia No. 288 del 28 de Septiembre del 2011, mediante la cual remitió el proceso a este tribunal a los fines de examinar el recurso de apelación del imputado y demandado civilmente NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ;

2. Lo segundo que diremos es que los actores civiles que ejercieron la acción fueron MANUEL DE JESUS GOMEZ, DELVIS ALBERTO ESPINAL Y LOURDES MARIA MARTE, pero tanto el tribunal de primer grado como la Corte de apelación de la Vega rechazaron la acción civil incoada por DELVIS ALBERTO ESPINAL Y LOURDES MARIA MARTE, y

como esas partes no recurrieron en casación, lo relativo a esas partes del proceso es un asunto finiquitado;

3.Y lo tercero que diremos es que el único actor civil a favor del cual se fijaron indemnizaciones lo es MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR, y entre los documentos del proceso figura un acta de acuerdo de fecha 3 de Febrero del año 2012, suscrita entre la compañía SEGUROS PEPIN S.A. y MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR por medio del cual la segunda parte MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR declara sentirse completamente reparado de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ y de SEGUROS PEPIN S.A., o de cualquier otra persona a toda derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No. 051-1917122 expedida por la compañía o en cualquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata; lo que equivale a decir que quedó terminado o concluido el aspecto civil de este proceso, por lo que procede, que en ese aspecto, la Corte libre acta del acuerdo existente entre MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR, la compañía SEGUROS PEPIN S.A. y NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ;

4. Habiendo quedado claro que el aspecto Civil del proceso finiquitó, como se dijo en el fundamento anterior, lo que procede ahora es que la Corte examine el aspecto penal del recurso de apelación incoado por el imputado NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ, en contra de la Sentencia No. 77/2009 de fecha 24 de Octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;

5. En apretada síntesis se queja el imputado de que la sentencia impugnada contiene contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, así como violación a su derecho de defensa, señalando al respecto que el a quo acogió todos los medios de pruebas aportados por la parte querellante y que no fueron escuchados los testigos a descargo Ángela Guzmán Luzón y Digna Hernández, sin que la parte demandada haya renunciado a esos testigos y que por otro lado el juez a quo condenó al imputado sin haber cometido falta en el accidente en cuestión, en virtud de que fue chocado por la parte trasera por la excesiva velocidad de uno de los motoristas, por lo que la sentencia contiene violación al artículo 18 del Código procesal penal y al artículo 8 de la Constitución de la República;

6.También reclama el apelante que la sentencia impugnada contiene contradicción en el sentido de que el conocimiento del proceso fue fijado para el 24 de Noviembre del año 2009, resultando ilógico que el Juzgado de Paz de Fantino haya dicho que conoció el proceso el 24 de Octubre;

7. Respecto a la primera queja del recurso relativa a que en el juicio se violentó el derecho de defensa del imputado por no haber sido escuchados los testigos a descargo Ángela Guzmán Luzón y Digna Hernández, no lleva razón el quejoso con su reclamo, pues tal y como consta en la sentencia impugnada, el a quo no escuchó los testimonios de Ángela Guzmán y de Digna Hernández, al no haber sido acreditados como medios de pruebas en la audiencia preliminar como consta en el auto de apertura a juicio, por tanto se encontraba impedido de escucharlos en el juicio;

8. Sobre la segunda queja del recurso que se refiere a que el a quo declaró culpable al imputado sin haber cometido faltas, ya que a su decir, la culpa la tuvieron los motoristas por haber conducido a exceso de velocidad y por no observar las direccionales que había encendido; tampoco lleva razón el reclamante con la queja, toda vez que el examen de la sentencia apelada evidencia que en el juicio declaró como testigo MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR, quien luego de prestar juramento dijo: "El 12 de agosto del 2008, yo iba detrás del motor y la camioneta dobló a la izquierda sin direccionales y los dos motores chocamos."; y que también declaró en el juicio bajo la fe del juramento DELVIS ALBERTO ESPINAL, quien luego de prestar juramento dijo: "Ese día yo iba en un motor 115 y la camioneta dobló sin poner direccionales y el que venía detrás de mi me chocó y los dos le dimos a la guagua";

9.También evidencia el estudio de la sentencia atacada que en el juicio declaró WILLIAMS ADAMES ESPINAL, quien luego de prestar juramento: dijo: "el día del accidente yo iba camino a mi casa y como a 150 metros, a eso de las 4:30 p.m., cerca de una embajadora de gas vimos dos motores y delante una camioneta que iba a doblar a la izquierda y uno de los motoristas chocó con el otro y no pudieron frenar, en eso tuve que llevar al señor MORENO a la policía porque lo querían matar, a MANUEL le corría mucha sangre de la cara, no pude ver si el señor MORENO puso direccionales"; y que también declaró en el juicio JUAN LUIS RODRIGUEZ SALDIVAR, quien luego de

prestar juramento, dijo: “como a las 4 de la tarde de ese día, yo iba en la parte atrás de la camioneta de NELSON, de espalda a el y los motores iban tras nosotros, nosotros íbamos a doblar a la izquierda y MANUEL chocó con el otro motorista y se estralló en la guagua, NELSON si puso direccionales, pero Manuel quiso rebasarle y chocó a DELVIS y ahí fue cuando chocó, los motoristas corrían muy rápido”;

10.Sobre los testimonios rendidos en el juicio el a-quo dio valor a las declaraciones de los señores DELVIS ALBERTO ESPINAL, MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR Y WILLIAM ADAMES ESPINAL, por las siguientes razones: “ por haberle merecido entera credibilidad al tribunal, por ser coherentes entre si y circunscribirse con objetividad dentro de la realidad fáctica de la acusación pues todos son precisos en relatar las circunstancias en las que se produjo el accidente en el que perdió el globo ocular derecho MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR, así como múltiples heridas en el rostro identificando al imputado como aquel que conducía el vehiculo en ese día”;

11.Y respecto a la prueba testimonial de JUAN LUIS RODRIGUEZ SALDIVAR, aportado por la defensa técnica del imputado dijo el a-quo: “ que no le merece ninguna credibilidad por existir contradicción entre las declaraciones del mismo, toda vez que este dice que iba de espalda al chofer en la parte trasera de la camioneta” por lo que no pudo ver si las direccionales fueron encendidas en ese momento de ahí que las contradicciones del testigo son muy marcadas por ser incoherentes en las respuestas dadas, por lo que dicho testimonio no será tomado en cuenta por este tribunal”;

12.Lo anterior implicó para el a quo de acuerdo a la versión contada por DELVIS ALBERTO ESPINAL, MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR Y WILLIAM ADAMES ESPINAL, así como por los demás medios de pruebas discutidos en el juicio, que quedó destruida la presunción de inocencia que favorece al imputado Nelson Antonio Moreno Sánchez, al éste por su imprudencia hacer un viraje hacia la izquierda sin las previsiones de ley;

13.Ya sobre el último reclamo que hace el apelante en el sentido de que existe contradicción en la sentencia por haberse conocido el proceso el 24 de Noviembre del año 2009, resultando ilógico que el Juzgado de Paz de Fantino haya dicho que conoció el proceso el 24 de Octubre; razona la Corte tal y como lo ha hecho la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, señalando que del estudio de la decisión recurrida y del legajo investigativo es notorio que la decisión contiene un error material al establecer que el proceso se conoció el día 24 de Octubre del año 2009, en virtud de que se comprueba a través de las páginas 7 y 8 de la decisión recurrida y del auto No. 126/2009, de fecha 22 de Octubre del año 2009, que el conocimiento del proceso fue fijado para el día 29 de octubre del año 2009, fue aplazado el conocimiento de la audiencia a fin de citar al testigo WILLIAMS ADAMES, para el día 24 de Noviembre, por lo que si bien la decisión contiene un error material al establecer que el proceso fue conocido el 24 de Octubre, éste error no acarrea la nulidad de la sentencia recurrida en razón de que se trató de un error material involuntario cometido por el tribunal a quo al momento de redactar la decisión, en tal sentido se establece que el proceso fue conocido el 24 de Noviembre del año 2009 (Sic)”;

Considerando: que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo las cuestiones planteadas por el recurrente en su recurso, señalando y enumerando en la misma, los hechos fijados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy imputado;

Considerando: que la Corte *a qua* lo primero que establece en su decisión es que su apoderamiento es el resultado del envío producido por la Suprema Corte de justicia, mediante Sentencia No. 288 del 28 de Septiembre del 2011, mediante la cual remitió el proceso a este tribunal a los fines de examinar el recurso de apelación del imputado y demandado civilmente Nelson Antonio Moreno Sánchez;

Considerando: que respecto al alegato relativo a que en el juicio se violentó el derecho de defensa del imputado por no haber sido escuchados los testigos a descargo Ángela Guzmán Luzón y Digna Hernández, la Corte *a qua* señala que no lleva razón el recurrente con su reclamo, pues según consta en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no escuchó los testimonios de Ángela Guzmán y de Digna Hernández, al no haber sido acreditados como medios de pruebas en la audiencia preliminar como consta en el auto de apertura a juicio, por tanto se encontraba impedido de escucharlos en el juicio;

Considerando: que con relación al alegato de exceso de velocidad e imprudencia por parte de los motoristas,

señala la Corte *a qua* que, el tribunal *a quo* dio valor a las declaraciones de los señores Delvis Espinal, Manuel de Jesús Gómez y William Adames Espinal, por haberle merecido entera credibilidad al tribunal, ser coherentes entre sí y ajustarse con objetividad dentro de la realidad fáctica de la acusación pues todos son precisos en relatar las circunstancias en las que se produjo el accidente;

Considerando: que con relación al testimonio de Juan Luis Rodríguez, aportado por la defensa técnica del imputado, señaló el tribunal *a quo*: “(..) que no le merece ninguna credibilidad por existir contradicción entre las declaraciones del mismo, toda vez que este dice que iba de espaldas al chofer en la parte trasera de la camioneta” por lo que no pudo ver si las direccionales fueron encendidas en ese momento de ahí que las contradicciones del testigo son muy marcadas por ser incoherentes en las respuestas dadas, por lo que dicho testimonio no será tomado en cuenta por este tribunal”;

Considerando: que la Corte *a qua* establece que los testimonios presentados conjuntamente con los demás medios de pruebas discutidos en el juicio, destruyeron la presunción de inocencia que favorece al imputado Nelson Antonio Moreno Sánchez, al éste de forma imprudente hacer un viraje hacia la izquierda sin las previsiones de ley;

Considerando: que respecto al descargo firmado, establece la Corte *a qua*, que: “Entre los documentos del proceso figura un acta de acuerdo de fecha 3 de Febrero del año 2012, suscrito entre la compañía SEGUROS PEPIN S.A. y MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR por medio del cual la segunda parte MANUEL DE JESUS GOMEZ VILLAR declara sentirse completamente reparado de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de NELSON ANTONIO MORENO SANCHEZ y de SEGUROS PEPIN S.A., o de cualquier otra persona a toda derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No. 051-1917122 expedida por la compañía o en cualquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata (..)”; lo que equivale a decir que quedó terminado o concluido el aspecto civil de este proceso;

Considerando: que de la lectura del acta de acuerdo referida se comprueba que, en ninguna parte la misma se refiere al descargo relativo a la acción penal; que como hemos señalado precedentemente, el querellante y actor civil (Manuel de Jesús Gómez Villas) declara ante la entidad aseguradora, sentirse completamente reparado de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado accidente y en tal virtud, renuncia formal e irrevocablemente a favor del imputado y civilmente demandado y de la entidad aseguradora, o de cualquier otra persona, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No. 051-1917122 expedida por la compañía o en cualquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata;

Considerando: que al haber quedado concluido el aspecto civil, la Corte *a qua* se concentra en el conocimiento del aspecto penal del recurso de apelación incoado por el imputado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Nelson Antonio Moreno Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 04 de febrero de 2013;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Blas R. Fernandez Gomez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici